



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 28 de mayo de 2025

OFICIO N° 172 -2025 -PR

Señor

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, respecto de las pensiones no contributivas por discapacidad severa. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

"Artículo único. Modificación del artículo 59 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad"

Se modifica el artículo 59 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en los siguientes términos:

"Artículo 59. Pensiones no contributivas por discapacidad severa"

La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) y que no tenga una pensión que provenga del ámbito público o privado recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa, al Ministerio de Salud entregar la información a las instancias correspondientes para el sustento de la entrega de la pensión no contributiva y al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) registrar dicha información. El reglamento fija las condiciones y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa el Reglamento de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante el Decreto Supremo 002-2014-MIMP, a la modificación dispuesta por la presente ley.

SEGUNDA. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social sin demandar recursos adicionales al tesoro público."

¹ Sobre la base del Informe N° 0219-2025-EF/53.05.

Observaciones a la Autógrafo de Ley

2. Al respecto debemos señalar que La Autógrafo de Ley tiene por objeto, entre otros, modificar el artículo 59 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, respecto de las pensiones no contributivas por discapacidad severa, con el propósito de no excluir de los beneficios de la pensión no contributiva del Programa Contigo, a personas con discapacidad severa que pudieran recibir algún tipo de ingreso que provenga del ámbito público o privado.

Sobre las pensiones no contributivas

Las **pensiones no contributivas (PNC)**, son aquellas prestaciones económicas otorgadas por entidades del Sector Público a personas no aportantes a un régimen previsional, **con el objeto de evitar que dichas personas caigan en algún tipo de vulnerabilidad**. Se aprueban mediante una ley o norma del mismo rango del Gobierno Central. No generan pensiones de sobrevivencia².

En ese sentido, la propuesta normativa de modificación del artículo 59 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, constituye un cambio en una pensión no contributiva, sobre la cual, la DGP se encuentra cargo de realizar únicamente el costo de las prestaciones³.

En concordancia con la naturaleza de la PNC, el numeral 7.11 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público, establece que: *“Se prohíbe la percepción simultánea de una pensión no contributiva con otros ingresos. (...)”*

Como se puede apreciar de la Autógrafo de Ley, esta contraviene la naturaleza propia de la PNC en general y no solo la que se otorga actualmente a las personas con discapacidad severa. Cambiar la prohibición actual de no percibir un “ingreso o pensión” permite que los beneficiarios de la PNC perciban otro tipo de ingresos, lo cual, podría generar un efecto similar en el que otras PNC sean objeto del mismo tratamiento, permitiendo que personas con ingresos adicionales accedan a estas prestaciones. Este precedente contravendría los principios de sostenibilidad y responsabilidad fiscal, pues las PNC están concebidas para asistir a quienes carecen de medios de subsistencia y no para complementar ingresos existentes.

Por otro lado, cabe señalar que la implementación de la Autógrafo de Ley, sin duda generará gasto al erario nacional. En ese sentido, los proyectos normativos que generen gasto público deben contar, como requisito para iniciar su tramitación, con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de créditos presupuestarios que pueden ser destinados a su aplicación, así como el financiamiento que garanticen su sostenibilidad en el tiempo, y un análisis de costo-beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

² Literal i) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1666

³ Numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1666, Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

En efecto, la modificación propuesta permitirá que las personas con discapacidad severa en situación de pobreza, que actualmente solo acceden a la pensión no contributiva si no perciben ingresos del ámbito público o privado, puedan recibir esta pensión aun cuando cuenten con algún ingreso. Esto implica que personas que antes eran excluidas del beneficio, ahora serán elegibles, incrementando el número de beneficiarios y, por ende, el costo.

Sobre la prohibición de iniciativa de gasto por parte del Congreso de la República

Las medidas contenidas en la Autógrafa de Ley, contravendría lo regulado por el artículo 79 de la Constitución, que dispone que los representantes ante el Congreso de la República no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo respecto de su propio presupuesto. En consecuencia, el proyecto de ley desconoce el mandato constitucional que dispone que los congresistas no tienen iniciativa para crear o aumentar gasto público.

"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. (...)", (Resaltado y subrayado nuestro)

En esa línea, cabe tener presente que las obligaciones propuestas se caracterizan por tener un impacto sobre todo en el largo plazo, siendo por ello imprescindible que la forma de financiamiento garantice no solo su disponibilidad presupuestal, sino también su sostenibilidad en el tiempo, ello sin afectar el equilibrio fiscal.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29973, LEY GENERAL DE LA PERSONA
CON DISCAPACIDAD, RESPECTO DE LAS PENSIONES NO
CONTRIBUTIVAS POR DISCAPACIDAD SEVERA**

**Artículo único. Modificación del artículo 59 de la Ley 29973, Ley General de la
Persona con Discapacidad**

*Se modifica el artículo 59 de la Ley 29973, Ley General de la Persona con
Discapacidad, en los siguientes términos:*

“Artículo 59. Pensiones no contributivas por discapacidad severa

*La persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de
pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares
(SISFOH) y que no tenga una pensión que provenga del ámbito público o
privado recibe una pensión no contributiva a cargo del Estado. Corresponde
a las direcciones de Salud expedir los certificados de discapacidad severa,
al Ministerio de Salud entregar la información a las instancias
correspondientes para el sustento de la entrega de la pensión no contributiva
y al Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(CONADIS) registrar dicha información. El reglamento fija las condiciones
y requisitos para el progresivo acceso a este beneficio”.*

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación del Reglamento

*El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a
partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecúa el Reglamento de la Ley
29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado mediante el
Decreto Supremo 002-2014-MIMP, a la modificación dispuesta por la presente
ley.*

SEGUNDA. Financiamiento

La implementación de lo dispuesto en la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticinco.




EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República


CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA